

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo) y 6 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28) relativas a «Uniroyal España, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20777 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 1958/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» 17 de julio), y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses más, a partir del día 17 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», por Decreto 1958/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 17 de julio), para la importación de diversas materias primas y la exportación de copas, cintas, lingotes, perfiles y otras manufacturas y ampliaciones posteriores.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20778 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kron, S. A.», por Orden de 23 de mayo de 1978, en el sentido de incluir nuevas exportaciones.*

Ilmo. Sr.: La firma «Kron, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto) para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de sillones, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kron, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, 57, Madrid-20, por Orden ministerial de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto), en el sentido de incluir la exportación de sillones, completamente tapizados, de estructura portante metálica de la partida arancelaria 94.01.B.2 (P. E. 94.01.12.1), en versiones GR (giratorio ruedas), GBR (giratorio basculante con ruedas) y GBN (giratorio basculante con niveladora), de los siguientes modelos:

- XVIII.—5011
- XIX.—5022
- XX.—5023
- XXI.—6011
- XXII.—6022
- XXIII.—6023

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice:

Como coeficiente de aplicación, el de 100 por cada 100.
No existen pérdidas en ninguna clase (ni mermas ni subproductos).

Para las mercancías 2 y 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen:

Como coeficiente de transformación, el de 125 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, el del 20 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 5:

Si se utiliza en la elaboración de los productos XVIII y XXI:

Como coeficiente de transformación, el de 144,44 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 30,77 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XIX y XXII:

Como coeficiente de transformación, el de 135,70 por cada 100.
Como porcentajes total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 26,31 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XX y XXIII:

Como coeficiente de transformación, el de 127,48 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 21,56 por 100.

Para la mercancía 7:

Si se utiliza en la elaboración de los productos XVIII, XIX, XXI y XXII:

Como coeficiente de transformación, el de 126,79 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 21,07 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XX y XXIII:

Como coeficiente de transformación, el de 122,10 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 18,10 por 100.

Para la mercancía 8: Cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice:

Como coeficiente de transformación, el de 142,85 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09, el del 30 por 100.

Deberá permanecer invariable la cláusula especial que figura en el último párrafo del apartado 2.º de la Orden ministerial del 23 de mayo de 1978.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de mayo de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20779 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Papelería del Aralar, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Papelería del Aralar, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 19 de febrero de 1965 («Boletín